



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-75/2025

ACTORA: MARÍA GUADALUPE
PAREDES GASCA¹

RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
GUANAJUATO Y OTRAS².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco⁴

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda, porque los actos impugnados no son definitivos.

I. ASPECTOS GENERALES

El uno de junio del año en curso se realizó la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

La actora controvierte los resultados del cómputo parcial distrital de la elección de personas magistradas de Tribunales de Circuito en materia penal, correspondientes a los Distritos Electorales 01, 03, 04, 05, 06, 07 y 11, correspondiente al Distrito Judicial Electoral 1 que integra el XVI Circuito Judicial.

¹ En lo subsecuente podrá referirse como parte actora, actora o promovente.

² En adelante INE o autoridad responsable según corresponda.

³ Secretariado: Francisco Alejandro Crocker Pérez, Juan Manuel Arreola Zavala y Julio César Penagos Ruiz.

⁴ En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

En ese sentido, corresponde a esta Sala Superior analizar, tanto la procedibilidad del juicio de inconformidad como, en su caso, el fondo de las alegaciones.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

2.1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2.2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección de diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.⁵

2.3. Registro de la candidatura. En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata al cargo de **una magistratura de Circuito en Materia Penal por el Primer Distrito Judicial en Guanajuato**⁶

⁵ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁶ <https://ine.mx/wp-content/uploads/2025/03/Magistraturas-de-Circuito.pdf>



2.4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

2.5. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los cómputos distritales de la elección de magistraturas de circuito.

2.6. Juicio de inconformidad. El ocho de junio, la actora presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, la demanda con la que pretende impugnar diversos cómputos distritales de la elección en la que participó.

III. TRÁMITE

3.1. Turno. Mediante acuerdo la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ asignándosele el número de expediente SUP-JIN-75/2025.

3.2. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra los resultados del cómputo de la elección de una magistratura de circuito, en el marco del actual proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación,

⁷ En adelante, Ley de Medios.

materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁸

V. IMPROCEDENCIA

Este órgano jurisdiccional determina que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente juicio de inconformidad es improcedente debido a que el acto destacadamente impugnado por la parte actora, consistente en los cómputos distritales correspondientes a la elección de magistraturas de circuito en materia penal del Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato, no reviste el carácter de definitivo ni firme, como lo exige la normativa aplicable para la procedencia de este medio de impugnación.

En efecto, en el presente medio de impugnación, el acto que se pretende controvertir es el cómputo realizado por los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la elección extraordinaria de magistraturas penales federales en el Distrito Judicial 1 del Décimo Sexto Circuito en el Estado de Guanajuato.

A juicio de la promovente, dicho cómputo resulta inválido, ya que aduce que existieron circunstancias que afectaron la certeza y transparencia de la elección, entre ellas: la imposibilidad de contar con representantes en los órganos desconcentrados durante la jornada electoral, el escrutinio y cómputo de votos; la falta de información sobre el estado de los

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.



paquetes electorales; la ausencia de actas de jornada y de escrutinio y cómputo por casilla; así como la existencia de un número de votos nulos notoriamente superior a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en primero y segundo lugares generado por el diseño de las boletas, lo que considera un indicio objetivo de afectación al principio de certeza.

En concepto de esta Sala Superior, el acto combatido no colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios para la procedencia del juicio de inconformidad en el que se controvierte la elección de magistraturas de circuito, toda vez que la impugnación se dirige contra los cómputos distritales con la finalidad de que se declare la nulidad o bien se ordene el nuevo escrutinio y cómputo de la elección, cuando el acto susceptible de cuestionarse para alcanzar dicha finalidad es el cómputo de la entidad federativa, como expresamente se dispone en la legislación aplicable.

En efecto, conforme a los artículos 50, párrafo 1, inciso f), y 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las elecciones de magistraturas de circuito sólo es impugnabile el resultado consignado en el acta de cómputo de la entidad federativa, de ahí que el inicio del plazo de impugnación corre a partir de la conclusión de dicho cómputo.

Lo anterior, en virtud de que los cómputos distritales pueden concluir en fechas y horarios diversos, lo que impediría establecer con certeza el inicio uniforme del plazo impugnativo. Además, al componerse cada circuito por varios distritos judiciales, es

indispensable la sumatoria de estos para obtener un resultado estatal definitivo.

Para mayor claridad, debe atenderse a lo previsto por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG210/2025⁹, mediante el cual se establecieron los lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario.

Dichos lineamientos prevén la celebración sucesiva de varios cómputos: i) distrital; ii) de entidad federativa; iii) de circunscripción plurinominal, y iv) nacional, precisando directrices generales para consolidar los resultados de cada nivel.

En consecuencia, el desarrollo de los cómputos es cronológico y consecutivo, iniciando con los distritales y concluyendo con el nacional.

En el caso, la propia actora reconoce que impugna los cómputos parciales distritales correspondientes a los Consejos Distritales 01, 03, 04, 05, 06, 07 y 11, lo que implica que el acto aún no reviste el carácter de definitivo, toda vez que no se ha generado el cómputo estatal respectivo.

Así, no existe controversia en cuanto a que la Ley de Medios señala expresamente que el acto impugnado en la elección de magistraturas de circuito es el cómputo de entidad federativa.

Por tanto, al dirigirse el presente medio de impugnación contra un cómputo previo (distrital), resulta evidente su improcedencia,

⁹ El cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.



en tanto constituye un acto que carece de definitividad por ser etapa parcial del cómputo estatal.

Ello es así, porque el cómputo estatal de magistraturas de circuito se construye a partir de la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de los distritos judiciales que integran el circuito respectivo.

En consecuencia, las actas del cómputo distrital que la actora pretende controvertir carecen de definitividad, ya que únicamente constituyen un cómputo parcial que corresponde a fase previa al cómputo de la entidad federativa correspondiente que tiene por objeto generar el acta de cómputo estatal definitiva, acto que en su caso podría ser el que genere afectaciones a la esfera jurídica de la promovente a partir de su calidad de candidata¹⁰.

Por lo expuesto, se considera que debe desecharse de plano la demanda interpuesta contra el cómputo parcial, al carecer de definitividad.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁰ Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: "INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.